

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO mediante el cual se adicionan el numeral A.1.3. al acuerdo primero, un segundo párrafo a los acuerdos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, el anexo C o D, según corresponda, para incluir el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, y el formato de aviso de inicio de la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, al Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, publicado el 7 de octubre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 16 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1o., 3o., 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que el 7 de octubre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos;

Que a fin de fomentar la aplicación de tecnologías avanzadas que hagan más eficiente el aprovechamiento de la infraestructura de los servicios de televisión restringida, se incorporó en la Ley Federal de Telecomunicaciones la figura de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, en su apartado relativo al servicio de televisión restringida, establece que se hicieron efectivas nuevas opciones de servicios mediante la autorización de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios adicionales, tales como voz, datos, y de valor agregado;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, en su apartado relativo al servicio de televisión restringida, establece que las posibilidades de desarrollo son más promisorias, toda vez de que la infraestructura con que cuentan la gran mayoría de los prestadores de los servicios de televisión restringida es apta, desde el punto de vista regulatorio y técnico, para ampliar y mejorar los servicios disponibles, en el marco del proceso de convergencia de las telecomunicaciones;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), debe promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que dada la importancia de que el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local sea prestado por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas (en lo sucesivo los Concesionarios), con el fin de fomentar una mayor penetración y diversidad de servicios de telecomunicaciones locales, con lo cual se impulsaría el desarrollo económico, social y cultural del país, así como incentivar la infraestructura de acceso a través de dichas redes;

Que las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios de televisión restringida gozan de importantes ventajas comparativas, tales como el tamaño del ancho de banda con que opera y la cobertura geográfica que comprende las principales poblaciones del país, mismas que determinan condiciones favorables para impulsar inversiones destinadas a ofrecer servicios adicionales;

Que resulta necesario establecer un mecanismo para que las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, puedan ofrecer Servicios de

Transporte de Señales del Servicio Local a la luz del universo de Concesionarios que previsiblemente pueden prestar este servicio en el corto plazo;

Que la experiencia internacional muestra que debido al acelerado avance tecnológico que se presenta en el sector de las telecomunicaciones, existe un incremento en la capacidad de conmutación y de transmisión de las diferentes redes, mismo que ocasiona que éstas sean capaces de suministrar diferentes servicios de telecomunicaciones, usando en su mayor parte la misma infraestructura física;

Que una de las consecuencias de la actual convergencia tecnológica que se da en las redes de telecomunicaciones, es que los Concesionarios pueden actualizar la infraestructura de sus redes para suministrar Servicios de Transporte de Señales del Servicio Local;

Que el desarrollo de las tecnologías de compresión y transmisión ha permitido a las redes públicas de telecomunicaciones, ofrecer un mayor ancho de banda y consecuentemente una mayor velocidad para el envío y recepción de grandes volúmenes de información, representando un gran impulso al desarrollo de importantes aplicaciones globales;

Que las redes públicas de telecomunicaciones que proveen el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas podrán ampliar potencialmente la cobertura geográfica de acceso y de los servicios, y podrán servir como un importante complemento a otras redes públicas de telecomunicaciones en cuanto a su gran capacidad para transportar servicios de telecomunicaciones y proveer el acceso de último kilómetro, y

Que mediante resoluciones números P/080800/0188, P/110602/136, P/261102/228 y P/101202/236 fechados el 8 de agosto de 2000, 11 de junio, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002, respectivamente, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ha emitido opinión favorable para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorice la prestación del servicio de telefonía local fija, a través de redes públicas de telecomunicaciones del servicio de televisión restringida de redes cableadas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se adicionan el numeral A.1.3. al acuerdo primero, un segundo párrafo a los acuerdos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, el anexo C o D, según corresponda, para incluir el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, y el Formato de Aviso de inicio de la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local al Acuerdo por el que se modifica el anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de octubre de 2003, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- ...

A.1. ...

A.1.1. ...

A.1.2. ...

A.1.3. Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, conforme se define en el Anexo C o D, según corresponda, de la Concesión, y en el cual se establecen las condiciones a las que queda sujeta la prestación de dicho servicio.

SEGUNDO.- ...

Asimismo, se agrega al presente Acuerdo, el Anexo C o D a que se refiere la condición A.1.3, señalada en el acuerdo primero.

TERCERO.- ...

Asimismo, para poder iniciar la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local a que se refiere la condición A.1.3, señalada en el acuerdo primero, los Concesionarios deberán manifestar por escrito su voluntad de someterse a todas y cada una de las condiciones a que queda sujeto el mismo, conforme al Formato de Aviso que también se agrega a este Acuerdo, entendiéndose por aceptadas las condiciones a que se refieren el Anexo C o D referido en el segundo párrafo del acuerdo segundo, al cual se deberá acompañar el correspondiente comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- ...

Por otra parte, el Aviso y la documentación para el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, deberán ser presentados ante la Secretaría, con copia a la Comisión, suscrito por representante legal del Concesionario debidamente acreditado ante esta Secretaría, y no deberá contener alteraciones, tachaduras o enmendaduras, requisitos sin los cuales dicho aviso se tendrá por no presentado.

QUINTO.- ...

Por lo que respecta al Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, la Secretaría recibirá el aviso y la documentación del caso, en la oficina que para tal efecto ha establecido en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 15, colonia Narvarte, en la Ciudad de México, D.F., código postal 03020, de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles. De igual manera, el interesado deberá remitir copia del aviso y la documentación respectiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sita en Bosques de Radiatas número 44, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, en la Ciudad de México, D.F.

SEXTO.- ...

Las condiciones del Anexo A, no incluidas en el acuerdo primero anterior, así como los anexos B o C de los títulos de concesión materia del presente Acuerdo que cuenten con dichos anexos, quedan vigentes en todos sus términos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Sólo podrá iniciarse la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, una vez que se dé el aviso correspondiente a la Secretaría y a la Comisión; se cumplan con los requisitos señalados en el acuerdo cuarto, y se haya exhibido el comprobante de pago de derechos correspondiente, ya que en caso contrario, se entenderá como servicio no comprendido en la Concesión.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de noviembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

Anexo C o D, según corresponda, del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de Telecomunicaciones, que comprende la prestación del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el que quedará sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

1. Definiciones. Para efectos del presente Anexo, además de las definiciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se entenderá por:

- 1.1 Central:** equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que enrutan Tráfico Público Conmutado;
- 1.2 Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.3 Concesión:** el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que comprende el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas;
- 1.4 Acceso Alámbrico:** El servicio de enlace bidireccional por medio de cableados entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza;
- 1.5 Plan de Numeración:** el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o lo substituyan;
- 1.6 Punto de Conexión Terminal:** punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a ésta otras redes de telecomunicaciones;
- 1.7 Red Pública de Servicio Local:** red pública de telecomunicaciones concesionada para prestar el Servicio Local, de conformidad con las Reglas del Servicio Local;

- 1.8 Reglas del Servicio Local:** las Reglas del Servicio Local publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1997, o las disposiciones que las modifiquen o las substituyan;
- 1.9 Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local:** servicio de telecomunicaciones que proporciona un concesionario de red pública de telecomunicaciones a concesionarios autorizados para prestar el Servicio Local, consistente en la utilización de elementos de red con la capacidad necesaria para conducir Tráfico Público Conmutado entre una Red Pública de Servicio Local y un usuario de la Red, a través del Acceso Alámbrico correspondiente hasta el Punto de Conexión Terminal de la Red;
- 1.10 Servicio Local:** Aquél por el que se conduce Tráfico Público Conmutado entre usuarios de una misma Central, o entre usuarios de centrales que forman parte de una misma Área de Servicio Local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho Tráfico Público Conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia. El Servicio Local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;
- 1.11 Tráfico:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red de telecomunicaciones;
- 1.12 Tráfico Público Conmutado:** aquel Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un Punto de Conexión Terminal de un usuario final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y
- 1.13 Operador:** concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el Servicio Local, de conformidad con las Reglas del Servicio Local.

2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido únicamente el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local.

El Concesionario podrá transportar señales del Servicio Local a través de su Red a cualquier Operador, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3. Legislación aplicable. La prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local comprendido en el presente Anexo, deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que, en su caso, emita la Comisión.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

4. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente, por lo que el Concesionario no está autorizado a prestar, directa o indirectamente el Servicio Local. Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

5. Calidad del servicio. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, el Concesionario en coordinación con el Operador que utilice los elementos de la Red para la provisión del Servicio Local, deberán cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- 5.1.** El porcentaje de fallas en los Accesos Alámbricos de la Red, respecto al total de Accesos Alámbricos en servicio, deberá ser como máximo del 4% (cuatro por ciento) al mes.
- 5.2.** El porcentaje de reparación de Accesos Alámbricos el mismo día de recepción de la queja, debe ser como mínimo del 80% (ochenta por ciento).
- 5.3.** El porcentaje de reparación de Accesos Alámbricos dentro de los 3 (tres) días siguientes al de la recepción de la queja, será del 94% (noventa y cuatro por ciento) como mínimo.

5.4. En los equipos y medios de transmisión que se utilicen para la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, incluyendo los Accesos Alámbricos, el retardo máximo total de transmisión extremo a extremo será de 150 m, de conformidad con lo establecido en la recomendación UIT-T G.114.

6. Operación del servicio. La operación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

7. Equipos. Los equipos de telecomunicaciones que el Concesionario utilice en la Red para la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

Asimismo, el Concesionario deberá permitir la conexión a su Red de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones del Operador o de los usuarios de éste, siempre y cuando sea compatible con la Red y haya sido homologado por la Comisión. Por lo anterior, el Concesionario no podrá obligar al Operador a adquirir los equipos de telecomunicaciones necesarios para la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, directamente de él o de un proveedor en particular, como condición para proporcionarle el servicio solicitado.

8. Interrupción del servicio. Tratándose del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2 de la Concesión, será de 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo.

9. Contratos. El Concesionario deberá presentar a la Comisión para aprobación, el proyecto de contrato tipo que pretenda celebrar con el Operador en relación con la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda formalizar el mismo.

Transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de contrato tipo sin que la Comisión emita pronunciamiento sobre su contenido, éste podrá formalizarse.

En caso de que la Comisión haya emitido un pronunciamiento negativo sobre el contenido del proyecto de contrato tipo dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción y el Concesionario haya dado respuesta a dicho pronunciamiento, aplicará el mismo procedimiento señalado en el párrafo que antecede iniciándose de nueva cuenta el plazo de 15 (quince) días hábiles, contado a partir de la recepción del nuevo proyecto de contrato tipo que al efecto presente el Concesionario.

10. Verificación del servicio. En la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, el Concesionario y el Operador, reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de las instalaciones de los mismos y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de las instalaciones de sus redes públicas de telecomunicaciones, así como el uso y funcionamiento de las mismas.

11. Obligaciones derivadas de la Concesión. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en este Anexo, el Concesionario deberá presentar ante la Comisión para su autorización, lo siguiente:

11.1. Designación de responsable técnico, en el caso de que sea diferente al designado en términos de la condición relativa de la Concesión;

11.2. En su caso, las adecuaciones pertinentes al sistema de quejas y reparación de fallas y el de servicios de emergencia, y

11.3. Las adecuaciones pertinentes a los sistemas de facturación.

12. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en este Anexo, deberá incluirlo en los reportes definidos en la Metodología de Separación Contable por Servicio aplicable a los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, que de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables se encuentre obligado a presentar a la Comisión. Dichos reportes deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril de cada año, de conformidad con la resolución correspondiente publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de diciembre de 1998 o de acuerdo a la resolución que la sustituya.

13. Fianza. Dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que dé aviso por escrito a la Secretaría por conducto de la Comisión, del inicio de la prestación del servicio

comprendido en este Anexo, deberá incluir dicho servicio en el texto de la póliza de fianza correspondiente a la Concesión que obra en poder de la Comisión.

14. Prestación del Servicio. En la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, el Concesionario deberá:

- 14.1.** Abstenerse de prestar servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el presente Anexo, sin que previamente se haya obtenido su autorización o registro, según corresponda;
- 14.2.** Abstenerse de prestar el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que no estén autorizados para prestar el Servicio Local, y
- 14.3.** Abstenerse de emplear directamente o permitir a un Operador, mediando conocimiento del Concesionario, la utilización del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local o el establecimiento de cualquier enlace o Acceso Alámbrico de tal forma que se evada el pago de cargos por la entrega, tránsito, terminación o conducción de Tráfico Público Conmutado a las redes públicas de telecomunicaciones que les correspondan.

15. Información. El Concesionario, en un plazo que no podrá exceder de 30 (treinta) días naturales contado a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en este Anexo, deberá presentar a la Comisión, la siguiente documentación:

- 15.1.** Configuración básica de la Red;
- 15.2.** Descripción de los equipos que utiliza para la prestación del servicio comprendido en este Anexo, mismos que deberán cumplir con las disposiciones en materia de normalización y homologación que resulten aplicables, y
- 15.3.** Descripción de los estándares y tecnologías que utiliza para la operación del servicio comprendido en este Anexo.

Asimismo, el Concesionario deberá informar a la Comisión, en un plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la formalización de cada contrato, el nombre del Operador al que le esté prestando el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local.

16. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores al inicio de la prestación del servicio comprendido en este Anexo, en el entendido que previamente deberá estar inscrita la Concesión, sus modificaciones y los anexos que hubieren sido autorizadas por la Secretaría o la Comisión.

FORMATO DE AVISO DE INICIO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DEL SERVICIO LOCAL.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES,
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES,
EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS No. 567, PISO 15,
COLONIA. NARVARTE, DELEGACION. BENITO JUAREZ,
CODIGO POSTAL 03020.
PRESENTE
(Este aviso no surtirá efectos si se presenta en domicilio diverso)

<NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL>, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE <NOMBRE DE LA CONCESIONARIA>, CONCESIONARIA DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES SEGUN TITULO DE CONCESION DE RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA _____, PARA LA PRESTACION DEL (LOS) SERVICIO(S) DE <ASENTAR EL SERVICIO O SERVICIOS CONCESIONADOS>, EN LA(S) POBLACION(ES) DE <SEÑALAR EL AREA O AREAS DE COBERTURA CONCESIONADAS>, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESA DEPENDENCIA, COMPAREZCO Y EXPONGO:

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA _____ MI REPRESENTADA DARA INICIO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DEL SERVICIO LOCAL, EL CUAL ESTA SUJETO A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ANEXO (ASENTAR "C" O "D" SEGUN CORRESPONDA), PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA _____, MISMAS QUE ME OBLIGO A CUMPLIR EN TODOS SUS TERMINOS. ASIMISMO, SE ADJUNTAN AL PRESENTE LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE PAGO DE DERECHOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE.

POR OTRA PARTE, Y ESTANDO EN CONOCIMIENTO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EL CUAL DISPONE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 247.- SE IMPONDRA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS MULTA:

I.- AL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD."

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE.

<Lugar de domicilio registrado de la red> a _____ de _____ de _____

ATENTAMENTE

c.c.p.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Bosques de Radiatas No. 44, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, México, D.F.
